**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03361/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **03361/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, emitido conforme al criterio mayoritario del Pleno, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“Solicito el nombramiento de: Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Director de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Social, Director de Mejora Regulatoria, Director de Protección Civil, Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y Directora del Instituto de las Mujeres, así como la certificación que estan obligados a ostentar con base en el artículo 96 UNDECIES, 113, 92, 96, 96 BIS, 96 QUATER, 96 NONIES, 96 SENTIES, 96 TERDECIES, 96 QUATERDECIES, 123 BIS, 85 SEXIES, 81 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en caso de no contar con el certificado el procedimiento por parte del Órgano Interno de Control y en caso de no contar con procedimiento ni certificación acta de inexistencia de la certificación según corresponda. (Sic).*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, remitió los siguientes archivos electrónicos:

* **CONTRALORIA MUNICIPAL NOMBRAMIENTO.pdf;** Documento que contiene lo siguiente:
* Nombramientos de:

1. Contralor Interno Municipal
2. Director de Desarrollo Urbano y Obra Pública
3. Directora del Instituto Municipal de las Mujeres e Igualdad de Género
4. Encarga de despacho de la Dirección de Bienestar
5. Director de Desarrollo Económico
6. Encarga de Despacho de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología
7. Secretaria del Ayuntamiento
8. Tesorera Municipal

* **499-2023.pdf;** Oficio número DA/ECA/SRH/DEyCP/1797/2023 suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, de cuyo contenido se desprende el estatus de las certificaciones de competencia laboral solicitadas y la manifestación de la entrega de los nombramientos interés del Particular.
* Seis certificados de competencia laboral expedidos por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó, expresando las siguientes consideraciones:

1. **Acto impugnado:**

*“la respuesta” (sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“no me entregan todo lo solicitado.” (sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos, teniendo así que el **Sujeto Obligado** remitió el documento identificado como: ***“499--.pdf”***; sin embargo, al advertir que el mismo contiene datos personales que únicamente atañen a la vida privada de una persona física, por consiguiente, no se le dio vista al Particular de la información remitida; asimismo por cuanto hace **a la parte Recurrente**, se tiene que no adjuntó archivo alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** resultan fundados y determinó **MODIFICAR** la respuesta, haciendo entrega de la siguiente información:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la solicitud de información 00499/ECATEPEC/IP/2023, por resultar PARCIALMENTE FUNDADA la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 03361/INFOEM/IP/RR/2023, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.*

*SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso en versión pública, lo siguiente:*

*Nombramientos de los titulares del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en funciones al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.*

*Certificados de competencia laboral de los titulares de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, Dirección de Protección Civil y Bomberos e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.*

*Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los documentos que den cuenta de la certificación de competencia laboral de las Titulares de la Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Bienestar, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*De ser necesarias las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso que la información ordenada en el punto 2, respecto a la Directora de Medio Ambiente y Ecología y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, no obre en los archivos del Sujeto Obligado por encontrarse dentro del plazo legal para el cumplimiento de dicho requisito, bastará que, de manera precisa y clara, lo haga del conocimiento del Particular.”*

**II. Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“****-Fotografía de servidores públicos.***

*En ese sentido, podemos destacar que, las fotografías dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.* ***Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).***

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como de acceso público, al momento que se pretende acreditar que una persona cumple con las exigencias correspondientes al cargo y/o función público que desempeña.*

*Así entonces, debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, así, los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados que están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

***Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo****, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

***De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores; por consiguiente, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación****, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.****”*** *(Énfasis añadido)*

De lo anterior se advierte que de manera general se señala que las fotografías de servidores públicos no son susceptibles de clasificarse, ello de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del pleno, sin embargo, para la suscrita, la justificación de la publicidad de la fotografía no es una regla general, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la fotografía, se tiene que esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que de la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **el Sujeto Obligado** que no son mandos medios ni superiores y/o que tampoco tienen funciones de atención al público deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.